



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3489

Sábado 8 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta que con arreglo á la práctica seguida de inmemorial en la distribucion y aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada del Fontanars, que riegan el término de Bechí, el ayuntamiento de este pueblo acordó en sesion de 8 de diciembre de 1848 que habiendo llegado ya el caso de que aquellas fuesen superfluas para las huertas se dirigiesen á las tierras llamadas del Bobalar, y cuando se concluyese la partida titulada del camino de Burriana, continuasen á la otra que correspondiere por turno, tapándose la fila por donde las toma aquella detras de los huertos, pasando por el molino harinero de Vicente Fenellosa y que se hiciese asi sucesivamente con las partidas restantes á medida que se concluyese el riego de cada una: que terminado el de las tierras del Bobalar, el acequero Ramon Sanauja tapó con arreglo al acuerdo la fila espresada, mas el arrendatario del molino las destapó y denunciando el hecho al ayuntamiento dispuso que se le mandase tapar de nuevo en el acto como así se verificó: que contra esta providencia acudió al juez de primera instancia el dueño Vicente Fenellosa esponiendo que era opuesta á la preferencia en el aprovechamiento del agua siempre que no estuviese atandada para el riego de las huertas que era el derecho con se habia establecido el molino en 1816, y lo hubiese poseido sin interrupcion él y sus antecesores, en cuya atencion propu-

so y le fue admitido un interdicto restitutorio de donde resultó la presente competencia promovida á escitacion del ayuntamiento por el espresado gefe político:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de ácuertos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril del mismo año, que atribuye a los consejos provinciales, como tribunales en los asuntos administrativos el conocimiento y fallo cuando pasen á ser contenciosos de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales, y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias que los ayuntamientos y diputaciones provinciales tomen dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando 1.º Que es notoriamente de esta clase la que acordó el ayuntamiento de Bechí pues no constando que exista en dicho pueblo un régimen especial autorizado competentemente para la distribucion de las aguas de que se trata no hizo otra cosa al ordenar lo que se impugna sino ejercer la facultad que en tales casos le atribuye el artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845.

2.º Que aun suponiendo desacertada la distribucion referida y dando á la preferencia que alega Fenellosa el carácter que él le presta de derecho de propiedad fue siempre improcedente su recurso al juez de primera instancia, pues en este último concepto corresponderia cuando mas ventilar el asunto ante el consejo provincial con arreglo al artículo y párrafos citados de la ley de 2 de abril y nunca pudo intervenir la autoridad judicial en

una forma que le está prohibida por la real orden igualmente citada;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Se halla vacante en la facultad de filosofía de la universidad de Salamanca la cátedra de Hebraica, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Ser licenciado en la seccion de ciencias fisico-matemáticas.

Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios hubiesen obtenido título de regente de segunda clase para la asignatura de ampliacion á que corresponde la cátedra serán admitidos aunque no tenga dicho grado.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad de esta corte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 20 de octubre próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Arriendo de puestos públicos.

Aproximándose la época designada para que los ayuntamientos acuerden los medios de cubrir el cupo de sus encabezamientos de consumos al tenor de lo prescrito en el art. 98 del real decreto instruccion de 23 de mayo de 1845, la administracion deseando que los expedientes se instruyan con todas las formalidades de que en lo general han carecido los relativos á los años últimos, ha acordado circular las siguientes prevenciones, fundadas en las instrucciones y órdenes vigentes, para los arrendamientos de los derechos de consumo y abasto público de las especies que los devengan. En su consecuencia, los ayuntamientos se atemperarán estricta-

mente á estas prevenciones, principalmente en la documentacion de los expedientes, para evitar á los pueblos los perjuicios que puedan originárseles y á ellos la responsabilidad, que sin la menor contemplacion se hará efectiva, en los casos en que sea preciso anular las subastas por faltas esenciales que ya no podrán ser disculpadas á protesto de carecer del conocimiento de las instrucciones vigentes.

Por lo tanto, los expedientes de arrendamiento de que se trata deberán constar de los siguientes documentos, por el mismo orden que se espresa.

1.º Se encabezará el expediente con un acuerdo del ayuntamiento para que se invite á los cosecheros que se hallen en el caso marcado en el art. 99 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845 á encabezarse por los derechos del ramo á que se contraiga el expediente, pagando la cantidad que tenga designada del encabezamiento general, con mas el recargo del 5 por 100: todo en el supuesto de que no concurren en el pueblo circunstancias especiales para adoptar el repartimiento con preferencia á los demas medios prevenidos para cubrir el cupo del encabezado. Este acuerdo será firmado por todo el ayuntamiento.

2.º Diligencia suscrita por el secretario de haber fijado el edicto convocando á los cosecheros, y de no haber comparecido en el término de cuarenta y ocho horas, ó de haber renunciado al encabezamiento.

3.º Acuerdo del ayuntamiento para que se arrienden los derechos de consumos del ramo de que se trata, espresando si el arriendo ha de comprender la facultad de esclusiva en el abasto público, ó sea en las ventas al por menor, ó bien si se ha de entender de solo la recaudacion de los derechos, sin privar á nadie de vender en aquellos términos; fijando el ayuntamiento en el primer caso el precio á que deba venderse al por menor el artículo que se subasta. En este acuerdo se designarán los dias para los dos remates, procurando que sean festivos.

4.º Pliego de condiciones, segun el ramo de que se trate, arreglado estrictamente al que se espresará al final de esta intruccion.

5.º Diligencia de haber fijado edictos en la plaza y demas sitios públicos con ocho dias de anticipacion al primer remate, y de haber remitido un ejemplar al editor del Boletin oficial; y á los alcaldes de los pueblos inmediatos, lo cual se justificará con los recibos de estos y con el número del Boletin ó la citacion del dia en que se hubiese publicado el anuncio, cuidando de que su remision se verifique con la anticipacion suficiente para que llegue á noticia del público ocho dias antes del primer remate.

6.º Acta del primer remate celebrado con las formalidades acostumbradas. Si ocurriesen dudas sobre la admision de alguna postura se consignará esta en el acta, espresando la razon que hubiese tenido el ayuntamiento para admitirla ó desecharla, y las protestas que en su virtud hiciese alguno de los licitadores ó concurrentes. El rematante firmará el acta juntamente con los



individuos de ayuntamiento y secretario.

7.º Diligencia de haber fijado en el mismo dia, en el sitio público, anuncio espresivo de la cantidad en que hubiese quedado el primer remate, y llamando licitadores para el segundo, que se celebrará con ocho dias de intervalo, para la admision de la mejora del diezmo.

8.º Acta del segundo remate celebrado con las mismas formalidades que el anterior.

Y 9.º Auto del alcalde mandando remitir el expediente á la intendencia para su aprobacion si la mereciere.

Se acompañarán además al expediente las reclamaciones que se hubiesen presentado por escrito.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1.º El ayuntamiento podrá acordar el arriendo colectivo de las especies de consumo, ó bien uno para cada ramo, segun crea mas conveniente, formando en este último caso expedientes separados. Tambien podrá arrendar unidos solamente aquellos artículos que se acostumbra á vender en una misma tienda, como el aceite, jabon y vinagre etc.

2.º Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguno de los dos remates y transcurriesen bastantes dias sin haber quien ofrezca ni aun las dos terceras partes del presupuesto, podrá el ayuntamiento acordar alguna subida, aunque moderada, en los precios fijados para la venta (en el supuesto de que el arriendo sea con la exclusiva).

3.º Fuera del caso designado en el art. 112 de la instruccion de 23 de mayo de 1845, no deberá tomar posesion ningun rematante hasta que se halle la subasta aprobada por la intendencia, pero si lo hiciere, y despues fuese desaprobada, deberá abonar la cantidad correspondiente al tiempo que hubiese estado en posesion, con arreglo á la en que hubiese rematado el ramo, sin tener derecho á indemnizacion alguna por los perjuicios que pudieran seguirsele. Si el ayuntamiento ocultase la orden de desaprobacion, ú obligase al anterior rematante á continuar con el abasto, á pretexto de reclamar á la superioridad ó con cualquier otro motivo, será responsable de los perjuicios que á aquel se le originen, á contar desde el dia siguiente al del recibo de la orden.

4.º Los ayuntamientos, atendiendo al beneficio del público, cuidarán de no celebrar arriendos con la exclusiva en las ventas al por menor, sino en aquellos casos en que lo consideren absolutamente preciso para cubrir el encabezamiento; de manera que si antes de la admision de posturas para el arriendo con la exclusiva, se presentase proposicion con la cláusula de venta libre, que cubriese la cantidad del respectivo encabezamiento y el recargo de 3 por 100 se le dará la preferencia, aun cuando la subasta se hubiese anunciado con la facultad de exclusiva.

5.º Habiendo esta administracion advertido en algunos arriendos un considerable abuso respecto de la de-

signacion de la cantidad que se obliga á los arrendatarios á abonar por el alquiler de las casas de taberna, matadero y demas que suelen pertenecer á los propios ó comunes, impidiendo de esta manera que llegue el arriendo de los derechos á la cantidad que buenamente pudiera obtenerse; se previene á los ayuntamientos que por ningun estilo se tolerará que designen mayor renta por los espresados edificios que la correspondiente á un cinco por ciento del valor de los mismos, ó la que produzcan otras fincas de iguales circunstancias.

PLIEGOS DE LAS PRINCIPALES CONDICIONES PARA LOS ARRIENDOS DE DERECHOS DE CONSUMOS CON LA EXCLUSIVA EN LAS VENTAS AL POR MENOR.

Vino.

Condicion 1.º Se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año próximo de 1850 el abasto público y derechos del vino que se consume en esta villa y su término municipal, consistentes en un real en arroba de 32 cuartillos.

2.º Se señalan para los dos remates los dias... del corriente mes y hora de.... en las casas consistoriales.

3.º No se admitirá como licitador á persona que no ofrezca las garantías necesarias, ó no presente en el acto fiador que reuna aquellas circunstancias.

4.º La cantidad menor admisible será la de.... reales vellon. (Esta cantidad deberá ser el importe del encabezamiento del ramo del vino con el aumento del tres por ciento.)

5.º El precio á que el rematante deberá vender el vino será el de.... cuartos el cuartillo, sin que pueda aumentarle por ningun pretexto.

6.º No se admitirán mejoras que consistan en la baja de este precio y si solo las que se hagan aumentando la cantidad del presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el artículo 20 de la circular de la direccion de 1.º de octubre de 1848, publicada en los Boletines oficiales de 28 y 30 del mismo, y en ordenes posteriores de la propia superioridad.

7.º El vino que venda el rematante ha de ser de buena calidad sin adulteracion de ninguna clase sujetándose al efecto á los reconocimientos del ayuntamiento ó de los peritos que el mismo nombre.

8.º Ninguna otra persona que el abastecedor podrá vender el vino al por menor, á escepcion de los cosecheros á quienes se permitirá la venta de aquella manera de los productos de sus cosechas solamente, y en un solo local, ya sea en las bodegas ó en sus respectivas casas, si aquellas se hallan situadas fuera de la poblacion: las demas personas podrán vender únicamente al por mayor, desde media arroba en adelante, pagando unos y otros al arrendatario los derechos correspondientes, y sujetándose á los aforos y demas medidas interventoras autorizadas por instruccion.

9.º No se dará posesion al rematante, aun despues de aprobado el arriendo, hasta que presente la fianza correspondiente que consiste en el importe en metálico

de cuatro mensualidades del arriendo, ó una tercera parte mas en fincas, ó tres tantos en títulos al portador del tres por ciento, ó bien cuatro tantos en títulos del cuatro ó cinco por ciento.

Y 10. Quedan vigentes las demas medidas administrativas y reglas establecidas para esta clase de arriendos por la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y circular citada de 1.º de octubre de 1848 para cuyo cumplimiento, prestará el ayuntamiento al rematante, si necesario fuese, el auxilio de su autoridad.

Vinagre y aceite.

Las condiciones para el abasto y arriendos de derechos de estos artículos deberán ser iguales á las del vino.

Aguardiente, licores y jabon.

En las condiciones para la subasta de estos artículos no se hará mas variacion respecto de las del vino, que suprimir la facultad concedida á los cosecheros para vender al por menor mediante á que no pueden considerarse como tales los fabricantes de jabon, aguardiente y licores.

Carnes de todas clases.

Las condiciones serán tambien iguales á las del vino. Ninguna otra persona que el rematante podrá vender al por menor aunque sea ganadero, pues lo mas que á estos deberá permitirseles es la venta, al precio establecido de las reses que se les desgracien, pagando al arrendatario los derechos. Se procurará no amalgamar con esta subasta el arriendo de las dehesas de propios que deberán serlo por separado.

Si se creyese mas conveniente subdividir en dos este ramo verificando un arriendo para las carnes de hebra y otro para las de cerdo, se repartirá entre ambos para que sirva de base, la cantidad que el encabezamiento tienen designadas las carnes de todas clases, aumentando el 3 por 100.

Nota. En los arriendos sin ña esclusiva en las ventas al por menor no hay necesidad de fijar previamente los precios á las especies de consumo, puesto que no estando restringida la venta no hay riesgo de monopolio.

Madrid 31 de agosto de 1849.—P. O. del A., el inspector Gabriel Secades.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la limpia ó roza de inniestra y retama de las dehesas tituladas de Valdelaguna y Valdeilleras de esta jurisdiccion. El ayuntamiento de San Agustin ha señalado para su remate el dia 23 del corriente mes de setiembre y hora de las doce de su mañana; bajo el tipo y con-

diciones del Sr. comisario de montes de la demarcacion que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion municipal.

Con la debida autorizacion se arrienda por cuatro años una huerta de haber 12 fanegas de tierra perteneciente á los propios del pueblo de Majadahonda, para cuyos remates tiene señalados el ayuntamiento del mismo pueblo los dias 23 y 30 de setiembre próximo, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon, competentemente autorizado, ha acordado sacar á pública subasta 200 palos de álamo negro de la alameda de S. Galindo, perteneciente á sus propios, y la monda de dicha alameda.

Las subastas han de celebrarse los dias 28, 29 y 30 de setiembre, en sus salas capitulares, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En Villaviciosa de Odon y á virtud de orden del excelentísimo Sr. gefe superior político de la provincia se saca nuevamente á subasta la rastrogera del monte encinar de los propios y para su único remate está señalado el dia 11 del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, abriéndose la subasta por las dos terceras partes de su tasacion.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de Medina del campo provincia de Valladolid, que se halla dotada con 7,200 rs. pagados por trimestres en esta forma: 3,900 rs. de los fondos del ayuntamiento; 1,400 del hospital general, y 2,200 de los de Ntra. Sra. de la Piedad, establecimientos ambos municipales. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes francas de porte, al presidente de ayuntamiento; siendo circunstancia indispensable para obtenerla haber desempeñado la plaza con sueldo; admitiéndose solicitudes hasta el dia 5 del presente setiembre.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28	á 35	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 17	rs. vn.
Algarrobas de		á 15	rs. vn.

Madrid 7 de setiembre de 1849.

MADRID : *Imprenta de D. Manuel Pita.*